



PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00499-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente del auto admisorio desde el día 15/12/2023. Igualmente, se le coloca de presente a su señoría que dentro del término legal los demandados propusieron contestación a la demanda y excepciones previas. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el escrito de contestación de la demanda que se realiza a nombre de los demandados **MARIA INES TARAZONA VARGAS** y **DAVID RENE CAMARGO TARAZONA**, a través de un abogado, el Despacho observa lo siguiente:

1. Que dentro del escrito mediante el cual se proponen las excepciones de fondo, señala el profesional del derecho que la defensa se presenta a nombre de los demandados **MARIA INES TARAZONA VARGAS** y **DAVID RENE CAMARGO TARAZONA**, según el poder conferido. No obstante, al revisar el acto de apoderamiento allegado, se observa que no se aportó el poder suscrito por la demandada **MARIA INES TARAZONA VARGAS**.

Así las cosas, en pro de salvaguardar el derecho de defensa de la demandada **MARIA INES TARAZONA VARGAS**, se ordenará subsanar el escrito de contestación de la demanda para que se proceda a allegar el documento que se acusa ausente, adjuntándose el correspondiente acto de apoderamiento concedido por dicho sujeto procesal a su abogado, el cual tendrá que llenar los requisitos del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

Es de conocimiento que el actual Código General del Proceso establece de manera certera los requisitos formales que debe contener la contestación a la demanda, pero no establece la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca dicho escrito. Sin embargo, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del Código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos el Juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



Pues bien, en la teoría general del proceso la contestación de la demanda es un instrumento, mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, pues ello busca garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

De esta manera, se concluye que, si a la parte demandante se le otorga el derecho a subsanar la demanda, misma prerrogativa se le debe conceder al extremo demandado, en caso de que su ejercicio al derecho a la defensa no colme las expectativas formales.

Al respecto, se trae a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 de 2005, en donde se dijo:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil'. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)"¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, son suficientes las anteriores consideraciones para entender que se le debe dar la oportunidad a la demandada **MARIA INES TARAZONA VARGAS** para que subsane las falencias que trae consigo la contestación de la demanda.

¹ M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



2. Respecto al acto de apoderamiento suscrito por el demandado **DAVID RENE CAMARGO TARAZONA**, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado designado, en los términos que refiere el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda llevada a cabo por la demandada **MARIA INES TARAZONA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **MARIA INES TARAZONA VARGAS**, el término de (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que subsane las irregularidades señaladas en este proveimiento. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la contestación a la demanda en lo que corresponde al citado sujeto procesal se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALFONSO RIVERA PEREZ**, portador de la T.P. Nos. 169.820 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **DAVID RENE CAMARGO TARAZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el término concedido en esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 19 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee89d12d9acefcfc86c3c40e19c2b51cc0e29ff63b67463569c76aa881caec**

Documento generado en 16/02/2024 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>